



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1713/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Hidalgo Bretón contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0569, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0569, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luz Divina Martínez Pichardo, José Manuel Hidalgo Bretón y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Luz Divina Martínez Pichardo y José Manuel Hidalgo Bretón al pago de las costas, y declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0569 fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio del recurrente, José Manuel Hidalgo Bretón, ubicado en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 83, sector 30 de Mayo, Distrito Nacional, mediante Acto núm. 1109, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022). Dicho acto fue recibido por el señor Patricio Hidalgo, en calidad de padre.

También fue notificada, a requerimiento de secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al Licdo. Samuel José Germán Alberto, por sí y por los Licos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en calidad de abogados de la parte recurrente, en el domicilio ubicado en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 83, sector 30 de Mayo, Distrito Nacional, mediante Acto núm. 33/2023, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023). Dicho acto fue recibido por Reyes Hidalgo, abogada.

2. Presentación del recurso en revisión

El señor José Manuel Hidalgo Bretón apoderó al Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0569, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Juan Bautista Damián Tobías, mediante Acto núm. 48/2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De igual manera, el presente recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 329/2023, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0569, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación, fundamentándose, en los motivos siguientes:

(...)

9. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que los alegatos de los impugnantes se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por las partes adversas, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, el accionar de la encartada ha sido la causa generadora del accidente, y que el tribunal de primer grado sí había dado respuesta a cada planteamiento que le fue deducido.

10. En otras palabras, se aprecia que la alzada comprobó en la sentencia de primer grado los razonamientos en los que el tribunal de juicio, luego de valorar los elementos probatorios, estableció el lugar, hora, y la forma en cómo la indicada se atravesó dónde termina la marginal y llega el retorno sale, cumpliéndose evidentemente con el principio de formulación precisa de cargos. Del mismo modo, la alzada comprobó que dicha instancia detalló claramente el comportamiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la procesada, destacando que el suceso ocurrió debido a la falta exclusiva de la misma, debido a la imprudencia de salir de una calle marginal a una principal, sin tomar las precauciones de lugar, sin que se pudiera atribuir algún tipo de responsabilidad a la parte perjudicada, o que se comprobara la ausencia o no de documentación u autorización, pues en el acta policial valorada en el presente proceso consta que el ciudadano Juan Bautista Damián Tobías tenía licencia de conducir categoría 2, marcada con el núm. 00116751967.3; lo que nos indica que la sede de apelación sí detalló en qué consistió la falta de la conductora recurrente.

11. Con respecto a la ilogicidad manifiesta de uno de los testigos, hemos de puntualizar que, si bien los recurrentes no han indicado a cuál testigo se refieren, debido al contenido del alegato entendemos que se trata del ciudadano Jessy Martín Torres Encarnación, testigo presencial, mismo que fue valorado positivamente por primer grado al haber declarado de manera coherente, convincente y precisa, quien aportó precisamente las condiciones en que ocurre el siniestro, y, contrario a lo sostenido por los impugnantes, indicó que pudo observar el accidente; que la imputada [...]salió sin ver ni tomar precaución un carro pequeño[...]se atravesó venía circulando. Justamente donde termina la marginal y llega al retorno sale, a ella no le correspondía cruzar, prácticamente estaba en la vía contraria para tomar el retorno y con sus declaraciones quedan en la absoluta orfandad las alegaciones de la parte recurrente respecto a que la encartada iba en la vía principal y el perjudicado se le atraviesa, o que este testigo haya hecho alusión alguna respecto al momento de su retiro o al contacto con las partes y autoridades, como consta en el escrito de casación que nos ocupa.

12. En lo referente a la falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la defensa, relativas a la violación a las normas de oralidad, en razón de que en el juicio el Ministerio Público no exhibió las pruebas ante el plenario ni ante la defensa; tal y como ha señalado la alzada, en el caso ocurrente tanto en la sentencia como en el acta de audiencia se encuentra la enunciación de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador, no existiendo evidencia de la falta alegada, lo cual es cierto, ya que, se aprecia en el acta de audiencia de fecha 12 de agosto de 2019 levantada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, a los fines de registrar las incidencias del juicio de fondo, en la que se hizo constar que el Ledo. Ulises Frías Ysaac, en representación del Ministerio Público, presentó sus elementos de prueba ante el plenario, dígase que no se irrespetaron las reglas de la oralidad ante el juicio ni se actuó en contradicción a sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia; lo que convierte lo alegado por los impugnantes en un argumento falaz.

13. Con respecto a que los jueces no expresaron los elementos retenidos para cuantificar los daños y perjuicios en el monto indemnizatorio, hemos podido comprobar que el tribunal de juicio para imponer la indemnización consideró el tiempo de curación de las lesiones generadas a la víctima, pues el accidente le ocasionó traumas y laceraciones en diferentes partes, antebrazo izquierdo, piernas y rodilla izquierda, inflamación en hombro izquierdo, refiriendo dolor, que le provocaron lesiones permanentes a la víctima, curables en 11 meses; así como los daños a la propiedad de la parte querellante y actor civil, quien depositó elementos probatorios a los fines de probar los gastos generados producto del accidente, ascendente a la suma de unos seiscientos mil ochocientos pesos (RD\$600,800.00), según la carta de la clínica donde estuvo interno más las facturas presentadas'^. Por consiguiente, es evidente que lo establecido por los recurrentes no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde con lo ocurrido en el presente proceso, en el cual, la condena del orden civil está debidamente justificada y respaldada, guarda simetría con la magnitud del daño ocasionado, y, como ha dicho la alzada, es justa, proporcional y razonable para las partes.

14. Así las cosas, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia que carezca de fundamentación jurídica valedera, o que incurriera en falta de estatuir, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales rechazó los planteamientos de los apelantes, establecidos en su escrito de apelación; y su fallo contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro táctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor José Manuel Hidalgo Bretón pretende en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que se anule la sentencia recurrida y, consecuentemente, se declare inconstitucional. Como argumentos para justificar sus pretensiones expone los siguientes motivos:

ATENDIDO. -A que la sentencia evacuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es a todas luces desproporcionada en toda su extensión, irregular y excesiva, pues en la misma no se ponderaron y valoraron las pruebas depositadas por la parte recurrente señor José Manuel Hidalgo Bretón, violentándole la debida tutela judicial y la igualdad de las partes en los procesos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO. Que nuestra Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia constante ha establecido que "los jueces tienen un poder soberano de la valoración de las pruebas, así como en la apreciación y depuración de estas, que no es más que su íntima convicción, y con tal de que los mismo no desnaturalicen los hechos, es decir no de un sentido o alcance contrario a lo expresado, y que en ese poder pueden dar un tanto de verosimilitud a uno, más que a otro, y es criterio constante que los jueces fundan su íntima convicción en los relatos resultantes de las declaraciones de las partes.

ATENDIDO. A que los Honorables Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no observaron de manera clara y fehaciente que el condenado José Manuel Hidalgo Bretón, no fue el autor del hecho punible, por el cual fue condenado, ya que se condenaron más de dos personas, pues el hecho solamente pudo ser cometido por una sola persona.

ATENDIDO. A que en primer término el condenado, estaba en dicho proceso como testigo, situaciones que variaron de manera arbitraria en el Juicio de Fondo, el cual fue juzgado como autor Material del hecho punible.

(...)

Primer medio: falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente y falta de base legal.

1.A que en la sentencia que hoy se solicita la Revisión, el Juzgador de segundo grado solamente se limita a transcribir las pruebas aportadas al proceso por el entonces recurrente (condenado), sin embargo, no fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderadas, ni juzgadas. Y aunque los Jueces tienen una potestad soberana en la ponderación del valor probatorio de los documentos sometidos a sus escrutinio, dicha potestad debe ser ejercida de manera razonable y aplicando los principios generales que gobiernan la actividad probatoria, lo que no ha ocurrida en la especie, ya que según se comprobó, el tribunal de segundo grado no tomó en cuenta los Elementos que le fueron puestos para su valoración, pero tampoco motiva las razones que dieron lugar al silencio u omisión respecto a las mismas.

2. Y si bien es cierto que los jueces de fondo son soberanos al momento de estatuir, no menos cierto es, que estos deben ponderar en su justa medida las pruebas depositadas y juzgarlas en su justa dimensión, sin embargo, las pruebas aportadas por la parte recurrente (condenado) señor José Manuel Hidalgo Bretón en grado apelación ni siquiera fueron mencionadas ni muchos menos juzgadas por la corte a-quo que conoció dicho recurso de apelación.

Segundo medio: mala aplicación del derecho

ATENDIDO: A que la parte recurrente (condenado) José Manuel Hidalgo Breton, le demostró a la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, que no fue el que cometió el ilícito penal, por el cual fue condenado.

ATENDIDO: A que, al momento de dictaminar su decisión, el juzgador no solamente cegó sus ojos ante una correcta aplicación del derecho, sino que además olvido gobernarse por el verdadero sentido de la justicia y la flamante máxima jurídica que reza “Alegar no es probar”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Tercer medio: inobservancia de los artículos 11, 12 y 13 del Código Procesal Penal dominicano y actuaciones arbitrarias del Ministerio Público en sus investigaciones.

ATENDIDO: A que como se puede ver las acciones del Magistrado Procurador Fiscal de Distrito Judicial de San Cristóbal, en el caso que nos ocupa, durante el cual ejercicio la representación del Ministerio Público, están viciados de manera clara y fehaciente de conformidad con las imputaciones y hechos a los cuales ha sido sometido, amén de un ejercicio turbio como representante del Ministerio Público.

(...)

- 1. A que durante dicho proceso al señor José Manuel Hidalgo Bretón se le han vulnerado sus derechos, cayendo la misma en un estado de indefensión, pues pruebas fundamentales que varían el proceso en toda su extensión, no fueron valoradas lo que le violenta su sagrado de defensa y una tutela judicial efectiva del proceso.*

Conforme lo anterior, concluye solicitando:

PRIMERO: Declarar buena y válida la presente instancia de revisión por ser interpuesto en tiempo, lugar y conformidad con la ley y de conformidad con la ley que instituye la materia.

SEGUNDO: Que, una vez examinados los motivos, ordenéis la celebración de una audiencia a los fines de demostrar la existencia de todo lo anteriormente expuesto, y por vía de consecuencia, anular la Sentencia No. 455, de fecha 23/04/2018, dictada por la Segunda Sala de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ordenado la celebración de un nuevo juicio a favor y provecho del condenado José Manuel Hidalgo Bretón.

TERCERO: Que se nos reserve el derecho de invocar cualquier derecho de inadmisión y de excepción al debido proceso a favor y provecho del condenado José Manuel Hidalgo Breton, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no hay constancia de que el recurrido, señor Juan Bautista Damián Tobías, haya depositado escrito de defensa, a pesar de que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 48/2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito, la Procuraduría General de la República solicita declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo —como argumentos para justificar sus pretensiones— los siguientes motivos:

3.2.2. Otro requisito exigido por el legislador en el referido Art.54.1 es que el recurrente haga un correcto desarrollo de sus pretensiones respecto a las presuntas transgresiones a la Norma Suprema en los que incurre el tribunal que dicta la decisión atacada en revisión constitucional, aspecto del cual adolece del recurso que nos ocupa, donde no se vislumbra en qué sentido el órgano que dictó la sentencia objeto del recurso transgrede la Constitución, donde en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar el recurrente se refiere a transgresión de derechos oponibles a los tribunales inferiores de instrucción y primer grado apoderados del caso que nos ocupa, sin precisar en qué medidas ha de serle salvaguardo algún interés o prerrogativa fundamental transgredida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada.

3.2.3. En este sentido, el recurrente no identifica en qué medida la Segunda Sala incurrió en violación a derechos fundamentales, sino que cuestiona la errónea apreciación de las pruebas en que presuntamente incurrieron los tribunales inferiores, muy especialmente el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo 1, apoderado para el conocimiento del presente proceso.

(...)

3.3. Cuando los recurrentes cuestionan en su escrito la valoración de las pruebas y ponderación de documentos, se refiere a aspectos de fondo sobre los cuales el Tribunal Constitucional no tiene competencia para pronunciarse, el curso de un proceso como el que nos ocupa, por lo que su línea argumentativa desnaturaliza la finalidad de la revisión constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0569, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia de recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Hidalgo Bretón contra la Sentencia SCJ-SS-22-0569.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1109, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 33/2023, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 48/2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
6. Acto núm. 329/2023, instrumentado el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
7. Dictamen de la Procuraduría General de la República, remitida mediante Oficio núm. 1081, del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la acusación y requerimiento de apertura a juicio que presentara la Procuraduría Fiscal adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio San Cristóbal, contra la señora Luz Divina Martínez Pichardo., El Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio San Cristóbal, Grupo I, resultó apoderada y en consecuencia, declaró culpable a la ciudadana Luz Divina Martínez Pichardo de violar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándola a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de cinco (5) salarios mínimos de los que imperan en el sector público. De igual manera, la condenó, en calidad de imputada, y al tercero civilmente responsable, señor José Manuel Hidalgo Bretón, al pago de una indemnización por los daños morales y materiales causados al señor Juan Bautista Damián Tobías.

No conformes con esta decisión, la imputada (Luz Divina Martínez Pichardo), el tercero civilmente demandado (José Manuel Hidalgo Bretón), la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y el querellante Juan Bautista Damián Tobías interpusieron sendos recursos de apelación de los que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal resultó apoderada y dictó la Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00035, rechazando dichos recursos y confirmar la sentencia recurrida.

Inconformes con la aludida decisión, los señores Luz Divina Martínez Pichardo y José Manuel Hidalgo Bretón interpusieron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0569, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11. Lo primero que debe revisarse es si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, que señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», plazo que, de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es calendario y franco, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo o festivo.

9.3. A través de la Sentencia TC/0109/24, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que «...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal»; además, que el cómputo del indicado plazo para recurrir inicia a partir de la notificación de la sentencia, como señala el texto legal correspondiente, o desde el momento en que la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de ella.¹

9.4. En esta atención, según consta en el expediente, la notificación de la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0569 a la parte recurrente, José Manuel Hidalgo Bretón, fue el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 1109. Dicho acto fue notificado en el domicilio ubicado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 83 del sector 30 de Mayo, Distrito Nacional, dirección que consta en la sentencia impugnada como el domicilio del recurrente y recibido por el señor Patricio Hidalgo, en calidad de padre.

9.5. En ese orden, este tribunal ha constatado que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023). Conforme al precedente trazado en las sentencias TC/0109/24² y TC/0163/24³, para que tenga validez, la notificación de la sentencia debe hacerse en el domicilio o a la persona, como ocurrió en el presente caso, por lo que dicha notificación es válida para hacer correr el plazo para la interposición del recurso.

9.6. Lo anterior permite determinar que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto fuera del plazo, tomando en consideración que, entre el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) (fecha de inicio del indicado plazo) y el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) (fecha de interposición del recurso de revisión) transcurrieron cuarenta y siete (47) días

¹ Criterio contenido en las sentencias TC/0156/15, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0224/16, TC/0502/17, TC/0161/18.

² Primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

³ Diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calendario, por lo que resulta evidente que se interpuso fuera del plazo de los treinta (30) días previsto en la ley. En consecuencia, no satisface este requisito de admisibilidad contenido en el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.7. De lo anteriormente indicado, este órgano constitucional ha verificado que procede declarar inadmisibile, por extemporáneo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Hidalgo Bretón contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0569, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), sin necesidad de decidir otras cuestiones o abocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Sonia Díaz Inoa, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Hidalgo Bretón contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0569, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Manuel Hidalgo Bretón; a la parte recurrida, señor Juan Bautista Damián Tobías y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria